



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la profesional en derecho **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual manifiesta, “En su Despacho cursa un proceso Ejecutivo Hipotecario, con el radicado #548744089-001.2018-00523-00 cuyo demandante es el señor JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, Acreedor hipotecario, a quién lo emplace en el PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RADICADO: 548744089-003-2021-00638-00 Y contra las demandadas JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ Y OTRO. El 24 de mayo 2022, con relación al Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado #548744089-001.2018-00523-00 mediante AUTO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las DEMANDADAS JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y SABAT MENDOZA MARTÍNEZ. DEMANDANTE JOSE DE DIOS MONTEJO. Por lo anterior, ruego al Señor Juez, de ser posible se suspenda el Proceso Ejecutivo Hipotecario, hasta que se resuelva el Proceso de Pertenencia, y se le haga saber al señor JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, ACREEDOR HIPOTECARIO, para que se apersona del proceso de PERTENENCIA, que cursa en su Despacho Radicado 548744089-003-2021-00638-00 y que las deudoras JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, son las mismas demandadas en proceso de Pertenencia. ”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 161 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (negrilla y subrayado fuera del original)

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 161 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a no acceder a la solicitud presentada, respecto de suspender el

<sup>1</sup> Consecutivo “24CorreoReiteracionSolicitudCorreccionAutoApruebaLiquidacion” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “25MemorialReiteracionSolicitudCorreccionAutoApruebaLiquidacion” del expediente digital



presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, por cuanto en primera medida, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución lo cual se homologa a una sentencia dentro del mismo, es decir, ya acaeció el acto procesal que imposibilita la opción de suspender el proceso conforme a la norma atrás citada, que si en gracia de discusión se soslayara dicha situación, el numeral 1 del canon normativo deprecado establece que el proceso ejecutivo no se suspenderá por la existencia anterior o posterior de un proceso declarativo que verse sobre la validez del título, situación fáctica que se presente en el caso en concreto por lo cual tampoco es plausible suspender el proceso, por último y no menos importante, si obviáramos esta situación igualmente, no lo es menos cierto que el numera segundo de la norma ampliamente reseñada, establecen que podrán ser las partes quienes soliciten la suspensión del proceso, situación que a claras luces no se evidencia en el caso que nos ocupa, pues la profesional del derecho **CUERVO ARDILA**, quien hoy solicita la suspensión, no actúa en nombre propio ni se le ha reconocido personería jurídica como apoderada de alguna de las partes en la causa en marras, por lo cual tampoco es procedente el trámite de la solicitud.

Por último, y a fin de dar respuesta a la petición aquí estudiada, se ordenará por Secretaría, oficiar a la profesional en derecho **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA** ([carmencuervoardila@hotmail.com](mailto:carmencuervoardila@hotmail.com)) a fin de dar respuesta a la solicitud por ella deprecada, orden que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico de la citada profesional.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud planteada por la profesional en derecho **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la profesional en derecho **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA** ([carmencuervoardila@hotmail.com](mailto:carmencuervoardila@hotmail.com)) a fin de dar respuesta a la solicitud por ella deprecada, orden que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico de la citada profesional.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00523-00

A.I. No. 0758

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74dc87a60644872bf7158f0b0879002a1add72c72044e6b5b93cdf2178ba78**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, a la abogada **ELCIDA MORENO RODRIGUEZ**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico [elcimo15@starmeda.com](mailto:elcimo15@starmeda.com), no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso<sup>2</sup>, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 25 de junio de 2021<sup>3</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la abogada **ELCIDA MORENO RODRIGUEZ**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **JÉNNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER** identificada con c.c. **1.093.778.133** con T.P. N° **298.037** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>5</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [alexandra.cnaeder@gmail.com](mailto:alexandra.cnaeder@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

De otra parte, a través del mismo correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 20 de abril de 2022<sup>6</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita "al despacho se sirva ordenarla retención e inmovilización del rodante identificado con Placa:EYZ-062,

<sup>1</sup> Consecutivo "57AutoDesignaCuradorRequDATRANS2020-00247-J2" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "59RechazoEnvio1AutoDesignaCuradorRequDATRANS2020-00247-J2" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "31SoportePublicacionRegistroEmplazamientoTybaDemandado2020-00247-J2" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "06AutoAdmisorio" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivos "65CertAntecDiscNuevoCur" y "66VigTPNuevoCur" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "67CorreoReiteraSolicitudInmovilizacionVehiculoAutomotor" del expediente



*de propiedad del demandado y debidamente embargado (se anexa evidencia del embargo en el sistema HQ-RUNT)"*

En virtud a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que según los documentos arimados por el extremo actor se certifica el acatamiento e inscripción del vehículo sobre el que se solicita la inmovilización, se decretará la inmovilización del vehículo Marca CHEVROLET de placa EYZ-062 de propiedad del señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, y que fuese objeto de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y en consecuencia de ello se ordenará por secretaria oficiar a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de inmovilización aquí emitida, para posteriormente realizar el secuestro ordenado en el auto del 21 de agosto de 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la designación realizada a la abogada **ELCIDA MORENO RODRIGUEZ**, identificado con c.c. 60.302.867 con T.P. N° 78.307 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo anterior, **DESIGNAR** a la abogada **JÉNNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER** identificada con c.c. **1.093.778.133** con T.P. N° **298.037**, quien podrá ser ubicada en el tel.: 316-617-1359, y correo: [alexandra.cnaeder@gmail.com](mailto:alexandra.cnaeder@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([alexandra.cnaeder@gmail.com](mailto:alexandra.cnaeder@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**CUARTO:** **DECRETAR la INMOVILIZACIÓN** del vehículo Marca CHEVROLET de placa EYZ-062 de propiedad del señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.



**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100079eb72c9b646beb5fd25dd5a0a0325ee67c4e3b2975d88cbe84d0a444891**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HERLEY RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 17 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el señor Herley Rodríguez presenta solicitud la cual reza "(...)Por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente me colaboren con el levantamiento de embargo que cursa en mi nombre HERLEY RODRIGUEZ C.C. 13.499.884 del Banco BBVA. Adjunto certificado de Bancolombia donde me notifica los montos embargados por el BBVA y donde me muestra que la Entidad que lleva el proceso es el Juzgado 3 promiscuo de Villa del Rosario, a su vez adjunto certificado de PAZ Y SALVO del Banco BBVA donde demuestra que nos encontramos al día con dichas obligaciones mencionadas en cada certificado y para la cual cursaba un proceso jurídico para esa fecha, ya estando saldadas necesitamos por favor la notificación de desembargo ya que me están afectando el curso normal del buen funcionamiento de mi Empresa, agradezco me sea notificado y en espera de una pronta respuesta. (...)", solicitud por él reiterada el 28/02/2022 y 09/06/2022<sup>2</sup>.

En relación a ello se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, se dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se dictaron ordenes complementarias, en razón a ello se libró por esta judicatura el oficio 2926 del 07 de octubre de 2021<sup>4</sup>, a fin de cumplir la orden de levantamiento de medidas cautelares decretada en el auto atrás citado, y dicho auto fue debidamente notificado a las entidades bancarias pertinentes.<sup>5</sup>

En razón a todo lo considerado, y frente a la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas, no se accederá a dicha solicitud por cuanto la orden ya fue impartida, no obstante por Secretaría se Concederá acceso al expediente digital, a través de remisión de link, a fin de que el hoy solicitante observe el oficio y la remisión del mismo que reposa en el plenario del expediente.

Por último también se pondrá de presente los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con la consulta de depósitos realizada por la Secretaria del Despacho<sup>6</sup>.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

<sup>1</sup> Consecutivo "62CorreoSolicitudLevantamientoMedidasDemandado" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "64CorreoSolicitudDesembargoDepositosJudiciales" y "67CorreoSolicitudOficioDesembargo" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "56AutoAceptaTerminaciónPorPagoTotalLevantaMedidasCuatelares2020-0384-J2" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "57Oficio2926LevantaMedidasBancos2020-0384-J1" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "58ReportedeEnvioOficio2926LevantaMedidasBancos2020-0384-J1" y

"59ConfirmacióndeEnvioOficio2926LevantaMedidasBancos2020-0384-J1" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "66InformeSecretarialDepósitosJudicialesRad2020-00384-J2Del05-04-2022" del expediente digital



### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por el señor **HERLEY RODRÍGUEZ**, en calidad de demandado, por cuanto la orden ya fue impartida, mediante el auto del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo referido en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** DAR ACCESO al expediente electrónico al señor **HERLEY RODRÍGUEZ**, en calidad de demandado ([herlerodriguez@hotmail.com](mailto:herlerodriguez@hotmail.com)) por el término de cinco (5) días a efectos de que conozca el contenido de los consecutivos "56AutoAceptaTerminaciónPorPagoTotalLevantaMedidasCuatelares2020-0384-J2", "57Oficio2926LevantaMedidasBancos2020-0384-J1", "58ReportedeEnvioOficio2926LevantaMedidasBancos2020-0384-J1", "59ConfirmacióndeEnvioOficio2926LevantaMedidasBancos2020-0384-J1" y "66InformeSecretarialDepósitosJudicialesRad2020-00384-J2Del05-04-2022".

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed1fa75291ff8636be46fd7dff7a305528b46c61fae703afd7cdb98c279e7e0**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **DICKSON VLADIMIR SANABRIA DUARTE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, allego oficio 4030 del 07 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, en el cual pone en conocimiento *“que mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, el titular del despacho decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor DICKSON VLADIMIR SANABRIA DUARTE, dentro del proceso que cursa en ese juzgado bajo el radicado N° 2020-00388-00. Se solicita tomar atenta nota e informar en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$6.500.000,00.”*

En razón a ello, sería del caso acatar la orden impartida de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, si no se advirtiera en el plenario, que mediante auto del 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro emitidas, en el curso del proceso de la referencia, además de haberse ordenado que en firme la sentencia se archivara el proceso.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la orden impartida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto en el proceso de la referencia no existen medidas cautelares vigentes, que permitan tomar nota del remanente de las mismas.

Por Secretaría, dese respuesta al oficio 4030 emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, notificándole el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> Consecutivo "44CorreoComunicaAutoRemanenteJdo01CivilMpal" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "45OficioN°4030ComunicaAutoRemanenteJdo01CivilMpal20211207" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "29AutoAceptaTerminaciónPorPagoTotalLevantaMedidasCuatelaes2020-00388-J1" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No **ACCEDER** a la Orden impartida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, respecto a tomar nota del remanente del proceso 548744089-003-2021-00388-00, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta ([jicivmcul0@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jicivmcul0@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d4667275c3266b09292fb791443c53a0761a0ed61947f2c8e5813c1b1c764d

Documento generado en 13/07/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de radicado 548744089-001-**2020-00415-00** contra la señora **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA**, identificada con **C.C. 37.443.340**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2022, reiterado en fecha 8 de junio de 2022, vistos a pdf ("28MemorialImpulsoProcesal"-*"30EscritoReiteraSolicitudDictarSentencia"*-*"32EscritoReiteraSolicitudDictarSentencia2"*) del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: *"de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho se sirva a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia radicada el pasado 04 DE MAYO DEL 2021, ES DECIR UN AÑO, sin que se tenga pronunciamiento alguno sobre el particular, señalando que el presente es EL TERCER MEMORIAL RADICADO AL RESPECTO."*

Sin embargo, sería del caso de proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución si no se observara que dentro del proceso no reposa copia de la Escritura Pública No. 6299 del 15 de Noviembre de 2018, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, enunciada en el escrito de demanda, por tal razón se requerirá a la parte demandante para que allegue primera copia de la mencionada escritura, requisito indispensable para poder proceder en lo que en derecho corresponde, pues el artículo 468 del C.G del P, dispone : *"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen."*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."*

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue primera copia de la escritura pública No. 6299 del 15 de Noviembre de 2018, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, conforme a lo motivado, Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**TERCERO:** Por la **Secretaria del Despacho**, dar respuesta a las peticiones realizadas.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663c5ecf8e766f45e0364ae700eb7697ca21d5e739eaa5a2e5291602051ed4a**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **LUZ STELLA AVELLA DURAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el profesional en derecho **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO** quien manifiesta actuar en representación del extremo demandado, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, el cual manifiesta es contentivo de contestación de la demanda, y en el cual propone excepciones de mérito.

Respecto de dicho memorial plenario, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el profesional en derecho **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a la señora **LUZ STELLA AVELLA DURAN** como parte interesada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, proferido por esta Unidad Judicial.

<sup>1</sup> Consecutivo “56CorreoMemorialAllegaNotificacionConductaConcluyente” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “57MemorialAllegaNotificacionConductaConcluyente” del expediente digital





Ahora bien sería del caso, correr traslado de la demanda al extremo accionado, para lo de su cargo, si no se observará que la bancada accionada ya allegó escrito contentivo de contestación de la demanda, y presento excepciones de mérito sobre la misma, por lo cual en concordancia con lo reglado en el artículo 443 del CGP, se ordenará por secretaría correr traslado al ejecutante de ello, por el termino de diez (10) días de acuerdo a lo reglado en la norma en cita.

Además, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **DUARTE CARRILLO**, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Aunado a lo anterior, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial de la bancada accionada a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de dicho abogado ([jaduca\\_35@hotmail.com](mailto:jaduca_35@hotmail.com)), así como al extremo actor ([verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com)) link de acceso al expediente por el termino de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **LUZ STELLA AVELLA DURAN** como parte interesada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la contestación de la demanda, sus anexos y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de su apoderado Judicial, al ejecutante en el proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

**TERCERO:** CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico ([jaduca\\_35@hotmail.com](mailto:jaduca_35@hotmail.com)) así como al extremo actor ([verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com)). **ORDENAR** por



secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, T.P. 103.789, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA AVELLA DURAN** ([jaduca\\_35@hotmail.com](mailto:jaduca_35@hotmail.com)) y a la parte demandante ([verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f449ee8f989763e06a7dbe4a24287056c3d8bc1ca55f0a4a8426ffe331cb9b84**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00586-00**, en contra de **SANDY LUZ RUEDA TROCHES, C.C. 60.375.432 Y HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA, 88.202.762**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial de fecha 21/02/2022 y reiterado en fecha 25/02/2022 radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la señora ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA informa: *"Buenos días, mi nombre es Angie Mariam Velandia Rueda mayor de edad identificada con C.C 1.090.528.019 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; me permito de manera respetuosa solicitar información acerca del proceso con radicado 20200058600 y No. de oficio 2596, el cual es adelantado en el Presente despacho el Juzgado 003 promiscuo municipal villa del rosario, por el cual fue embargada la cuenta de ahorros Bancolombia No. 863-000178-11, titular de la cuenta Sandy Luz Rueda Trochez mayor de edad identificada con C.C. 60375432. Solicito esta información en calidad de hija de titular de la cuenta, y a fin de conocer porque razón sucedió esto, ya que no teníamos conocimiento hasta el día de ayer 20 de febrero del 2022, y este proceso se inició el 20 de septiembre de 2021. Muchas gracias por la atención prestada y quedo atenta a su pronta respuesta."* Petición a la cual, este Despacho Judicial no accederá pues revisado el expediente, no se encuentra dentro del mismo que la solicitante sea parte procesal del mismo, por lo tanto no es posible brindarle la información solicitada.

De igual manera, se tiene que, mediante memoriales de fecha 8/03/2021 y 10/03/2021 radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la compulsada SANDY LUZ RUEDA TROCHES, solicita: *"Buenos días, respetuosamente Sandy Luz Rueda Trochez mayor de edad identificada con C.C 60.375.432 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; me permito de manera respetuosa solicitar información acerca del proceso con radicado 20200058600 y No. de oficio 2596, el cual es adelantado en el Presente despacho el Juzgado 003 promiscuo municipal villa del rosario, por el cual fue embargada la cuenta de ahorros Bancolombia No. 863-000178-11, en la cual soy la titular de la cuenta anteriormente mencionada. Solicito esta información ya que no tenía conocimiento hasta el día 20 de febrero del 2022, y este proceso se inició el 20 de septiembre de 2021 y poder solucionar esa situación (...)"*

En virtud de lo anterior, este despacho Judicial permitirá el acceso al expediente electrónico, en consecuencia se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el mismo.



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDE** a lo solicitado por la señora **ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA**, por lo dicho en la parte motiva

**SEGUNDO: PERMÍTASE**, por secretaria, el acceso al expediente electrónico a la parte demandada señora SANDY LUZ RUEDA TROCHES, al correo electrónico por medio del cual solicita la información ([luzsandy7304@gmail.com](mailto:luzsandy7304@gmail.com)), por el termino de tres (3) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el mismo.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600db9f6cd5478accc33e15a87f5e292e23decbe0a873ac7e9204e2434a393da

Documento generado en 13/07/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **ABELARDO DUEÑEZ BLANCO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **VÍCTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 26 de abril de 2022<sup>1</sup>, La apoderada judicial del extremo demandante **LUZ ESTELA DÁVILA CASTAÑO**, Allegó memorial de Renuncia de poder<sup>2</sup>, a renglón seguido y a través del mismo medio electrónico institucional el 24 de mayo de 2022<sup>3</sup>, La profesional en derecho **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, Allegó memorial de poder especial<sup>4</sup>, suscrito por el señor **ABELARDO DUEÑEZ BLANCO**, y solicita se le reconozca personería jurídica en la causa en marras.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*" **(negrilla y subrayado fuera del original)**. Luego, la profesional **DÁVILA CASTAÑO**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 26 de abril de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección ([abelardoblanco710@hotmail.com](mailto:abelardoblanco710@hotmail.com)), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la renuncia del apoderado judicial allegada por la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, teniendo en cuenta que mediante mensaje electrónico se allega nuevo poder a la profesional en derecho **SARMIENTO JAIMES** atrás nombrada, procedente es reconocer personería jurídica, a la misma en los términos que establece el contrato de mandato arrojado al plenario, toda vez que se observa, que el mismo cumple lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, así como lo reglado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la publicación de la contestación de la demanda, y las excepciones presentadas por el extremo accionado, el 03/09/2021, fue debidamente publicada por la secretaría del Despacho el 18/03/2022<sup>5</sup>, y el extremo actor contaba inclusive hasta el 28/03/2022, para descorrer traslado de las mismas, fecha en la que aún no se había

<sup>1</sup> Consecutivo "052CorreoAllegaRenunciaPoder" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "053MemorialRenunciaPoder" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "054CorreoAllegaPoderEspecial" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "055PoderEspecial" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "048PublicacionContestacionDemandayExcepciones021-00146-J3" del expediente digital





presentado la renuncia de poder, atrás mentada y que se aceptará mediante el presente proveído, y el extremo actor guardo silencio frente a las mismas, sería del caso fijar fecha para audiencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 392 ibídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención, si no se observará que la publicación realizada por la Secretaría del Despacho se corrió traslado por cinco días únicamente, a saber, *"Se corre traslado por el término de cinco (05) días de la contestación y excepciones de la demanda presentada el día 03/09/2021 por la parte demandada, comenzando el 18 de marzo de 2022 y finalizando el 28 de marzo de 2022. En constancia."* Situación que claramente contraria lo dispuesto, en el numeral 1 del citado artículo 443 del CGP pues este dispone, *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por **diez (10) días**, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."* **(negrilla y subrayado fuera del original)**. Por lo cual se ordenará por Secretaría publicar nuevamente en lista la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el extremo accionado, de acuerdo a lo ordenado en el canon 443 atrás mentado.

Además de lo anterior, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo actor a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de dicho abogado ([paolasarmiento111@gmail.com](mailto:paolasarmiento111@gmail.com)) link de acceso al expediente por el termino de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por El señor **ABELARDO DUEÑEZ BLANCO** a la profesional en derecho **LUZ ESTELA DÁVILA CASTAÑO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, T.P. 328.927 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo actor.

**TERCERO:** Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la contestación y excepciones de la demanda presentada el día 03/09/2021 por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 de la Ley



1564 de 2012, **FÍJESE EN LISTA.**

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo actor ([paolasarmiento111@gmail.com](mailto:paolasarmiento111@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef015d21cc0978e63a385dfafc959bd2f43649ae656a003d2f3e15b2ea442ad

Documento generado en 13/07/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P.H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 07 de junio de 2022<sup>1</sup>, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual manifiesta “acudo ante su despacho con el propósito de comunicar a esta unidad judicial que el registro de envío de notificación 291 reporta lo siguiente: ‘Por medio de su operador de ruta Alejandro Martínez Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.265.326 realizo visita al inmueble en la dirección descrita en la notificación y quien le atendió que no se identificó (señora-arrendada en el inmueble) manifestó que el destinatario no reside allí, se trasladó. ‘En ese orden de ideas le solicito al despacho oficiar en las entidades de Claro, Movistar y Tigo a fin de que informen si la demandada Karen Juliana Villamizar Alba registra en sus bases de datos algún correo electrónico o dirección a fin de poder garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada.’”,

Vistas así las cosas, no se accederá a la misma, por cuanto estos documentos, hacen referencia a diligencias propias de su carga como parte actora, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, que si en gracia de discusión se obviara dicho deber como parte, se tiene que respecto de quien se solicita oficia a las entidades Claro, Movistar y Tigo, es decir, “Karen Juliana Villamizar Alba”, no es parte dentro del proceso, por lo cual tampoco es plausible acceder a dicha solicitud.

En ese estado las cosas, se requerirá al extremo actor, para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, a **RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE** de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso debiendo allegar los documentos que acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> Consecutivo “33CorreoMemorialSolicitudRequerirPagador” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “34MemorialSolicitudRequerirPagador” y “35CorreoMemorialIncidenteDesacatoMedidaCautelar” del expediente



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021, a **RAMÓN ALFONSO ZAMBRANO SEPÚLVEDA y BETSY MIRLEY SANCHEZ ARAQUE** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600c9466e8fdb366ce9aa32d4a45fd233f014071fd385376a8e5fde64efc44e**  
Documento generado en 13/07/2022 03:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCODE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA YURLEY SOTO PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 28 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran en su totalidad legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. Dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexo sen medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, el artículo 422C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”. (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 28 de junio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 29 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de julio de 2022, sin que a la fecha (20220713) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para

---

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteEHMeCRad2022-00271-00” del expediente digital.





este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d468ad1f2d657b4b097e95c3a874f283c866602c08454ec83e45ed537e6db734**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CONFIRMEZA S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 28 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "NOTIFICACIONES" aparece relacionado lo siguiente: "GARANTE DEUDOR :La señora MAYRA MABEL BAYONA VERGEL, recibe notificaciones en la dirección física CALLE 0 # 0-10, VILLA DEL ROSARIO, y/o en la dirección electrónica MAYBA1018@HOTMAIL.COM" de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho).* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 28 de junio de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 29 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de julio de 2022, sin que a la fecha (20220713) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE MENOR CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

<sup>1</sup> Consecutivo "007AutolnadmiteAprehensiónyEntregaRAAd2022-00283-00" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE MENOR CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539ef901affc291642dcc5d8ed25d691fc5a281d4b989418cdab4707e32cd568

Documento generado en 13/07/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARTHA LILIANA VILLANUEVA** identificada con CC.52.225.702, en representación de su menor hijo **S.D.A.V.** a través de apoderado judicial Dr. William Alfonso León Solano identificado con CC.13.503.088 y Tarjeta Profesional No.342.769 del C.S.J., contra el señor **WILLIAM ARANDA AVILA** identificado con CC.79.635.670 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica por parte del extremo actor, como se obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, se vislumbra que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del "poder para iniciar el proceso..." sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: "Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir informar la forma en que obtuvo el correo electrónico del extremo accionado, allegando evidencias de ello y al prescindir de la información del correo electrónico del apoderado en el respectivo poder, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-003-2022-00306-00

A.I. No. 0787

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARTHA LILIANA VILLANUEVA**, en representación de su menor hijo **S.D.A.V.** a través de apoderado judicial, contra el señor **WILLIAM ARANDA AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fe26d979d0539502a55a544994cef00a2be238adf677c8beffd315525fb701**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE LIQUIDACIÓN - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO - SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES – LIQUIDACION SOCIEDAD  
PATRIMONIAL  
RADICADO 548744089-003-2022-00314-00

A.I. No.842

### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION - **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA** identificada con CC.60.411.202 a través de apoderada judicial Dra. Beatriz Esperanza Andrade de Callamand identificada con CC.37.235.719 y Tarjeta Profesional No.100.321, en contra del señor **JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA** identificado con CC.88.188.769 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, “...1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...**”. (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso de LIQUIDACION - **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **ROSA DELIA NIÑO TARAZONA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ EDGAR PALENCIA ESTEPA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE LIQUIDACIÓN - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO - SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES – LIQUIDACION SOCIEDAD  
PATRIMONIAL  
RADICADO 548744089-003-2022-00314-00

**A.I. No.842**

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb91e0c43f8e97349b98c9d02f1ce6517064667568b7e292907879c1d4efa3**

Documento generado en 13/07/2022 03:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**